



**Acuerdo para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la
Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en el Programa de Medición Neta
MUNICIPIOS**

COMPARECEN

DE UNA PARTE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante denominada “la Autoridad”, una corporación pública y entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, representada en este acto por su agente, LUMA ENERGY SERVCO, LLC, en adelante denominada “LUMA”. LUMA funge como agente de la Autoridad en este Acuerdo para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta (en adelante el “Acuerdo”) conforme al Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante “OMA”, por sus siglas en el idioma inglés) entre la Autoridad, LUMA, LUMA Energy, LLC y la Autoridad para Alianzas Publico-Privadas con fecha de 22 de junio de 2020, mediante el cual LUMA fue contratada para proveer ciertos servicios de operación y mantenimiento de dicho sistema que continua siendo propiedad de la Autoridad. Mientras el OMA esté vigente, todas las disposiciones de este Acuerdo relacionadas a la Autoridad tomando cualquier acción, recibiendo cualquier notificación o divulgación o haciendo cualquier determinación o haciendo referencia a la Autoridad como beneficiaria de los términos y condiciones de este Acuerdo, se entenderá que se refieren a LUMA actuando a nombre o como agente de la Autoridad, a menos que se establezca lo contrario en este Acuerdo. Además, todas las disposiciones en este Acuerdo que se refieran a actos de LUMA se refieren a ésta actuando a nombre de o como agente de la Autoridad.

DE LA OTRA PARTE: El Gobierno Municipal de **mayorName**, en adelante denominado “el Cliente”, representado en este acto por su Alcalde, Hon. **mayorName**, mayor de edad, **mayorCivilStatus**, quien comparece en conformidad con las facultades que le confiere la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y la ordenanza Núm. **corpResolutionNumber** del **corpResolutionDate**.

La Autoridad y el Cliente son denominados algunas veces individualmente como “la Parte” y grupalmente como “las Partes”.

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

1. ALCANCE DEL ACUERDO

La interconexión de la generación propia del Cliente con el sistema de distribución eléctrica de la Autoridad (éste sistema y/o el sistema de transmisión eléctrica de la Autoridad, en adelante “Sistema de la Autoridad”) y su participación voluntaria en uno de los Programas de Medición Neta, para sistemas con capacidad de hasta veinticinco kilovatios (25 kW) que utilicen fuentes renovables de energía, estará en conformidad

con las disposiciones de este Acuerdo y sus anejos, que son parte esencial de los términos y condiciones siguientes:

- 1.1 El Cliente tiene la intención de construir, poseer, mantener y operar un sistema de generación distribuida (GD), que operará en paralelo con el Sistema de la Autoridad.
- 1.2 El Cliente participará en:
 - Programa de Medición Neta Básica
 - Programa de Medición Neta Agregada
 - Programa de Medición Neta Compartida
 - Ninguno
- 1.3 La Autoridad revisó la información provista, las certificaciones y los documentos de apoyo recibidos como parte del registro del GD para interconectarse con el Sistema de la Autoridad y participar en uno de los Programas de Medición Neta, si aplica, y éstos fueron validados en la fecha de su radicación. El documento de registro completado se incluye como Anejo 1 y queda incorporado a este Acuerdo.
- 1.4 Si el Cliente no es dueño de la propiedad donde se instalará el GD, tiene que incluir el documento Declaración Jurada del (de los) Dueño(s) de la Propiedad, juramentado ante notario público, en el que autoriza dicha instalación en su propiedad.
- 1.5 El Cliente tiene la intención de mantener interconectado en paralelo su GD con el Sistema de la Autoridad, y ésta lo permitirá sujeto a los términos y condiciones establecidos en los siguientes documentos: (1) Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta, según sea enmendado o sustituido por la Autoridad o el Negociado de Energía de Puerto Rico (Reglamento); (2) Documentos de registro validados por la Autoridad; (3) Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica según enmendado o modificado; (4) requisitos técnicos de interconexión de generadores distribuidos que hayan sido emitidos por LUMA y aprobados por el Negociado de Energía; (5) Ley 114-2007, Ley para Establecer un Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica, según enmendada, incluyendo las enmiendas a estas en la Ley 17-2019, Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico (en conjunto y en adelante, la “Ley 114-2007”); y (5) este Acuerdo.
- 1.6 El GD del proyecto número **numberAEE** estará permanentemente localizado en **location**, con número de cuenta de la Autoridad **accountnumber** y acogido a la tarifa correspondiente para el Cliente bajo dicha cuenta. La capacidad del GD es de **capacityDC** kW DC y **capacityAC_kW** AC, según se presenta en el diagrama certificado de las instalaciones eléctricas. Dicho diagrama, sometido en el registro correspondiente a este proyecto, se entenderá que forma parte de y queda incorporado a este Acuerdo.
- 1.7 El servicio eléctrico provisto bajo este Acuerdo será el que corresponde a la cuenta del Cliente con la Autoridad.
- 1.8 Este Acuerdo no constituye un convenio para la compra o distribución de la energía del Cliente. La compra o distribución de energía y otros servicios que el Cliente requiera se establecerán bajo otros contratos o acuerdos, según aplique.

1.9 Lo dispuesto en este Acuerdo no afectará otros acuerdos que existan entre la Autoridad y el Cliente.

2. FECHA DE EFECTIVIDAD, VIGENCIA Y TERMINACIÓN

2.1 Este Acuerdo es efectivo en la fecha en que ambas Partes lo firmen y estará vigente*:

mientras el Cliente mantenga vigente con la Autoridad un Contrato para el Suministro de Energía Eléctrica en el predio donde ubica el GD.

por un periodo de **contractLifespan** años a partir de la fecha de efectividad.

2.2 La medición y acreditación de la energía consumida y exportada por el Cliente en el Programa de Medición Neta aplicable, será efectiva al inicio del periodo de facturación luego de la instalación o configuración del medidor.

2.3 Este Acuerdo terminará: (a) por mutuo acuerdo de las Partes, (b) si se reemplaza por otro Acuerdo, (c) si el servicio eléctrico del Cliente termina o se transfiere, (d) si el Cliente incumple con algún requisito técnico o reglamentario, según aplique, o (e) este Acuerdo se termine por incumplimiento de cualesquiera de las Partes con algunos de los Términos y Condiciones de este Acuerdo, según se establece en el inciso 2.4 y el Artículo 13 del mismo.

2.4 La Autoridad podrá, en cualquier momento, terminar, cancelar o acelerar el vencimiento de este Acuerdo, con notificación previa, en caso de que el Cliente incumpla con cualquiera de sus obligaciones en este Acuerdo. El ejercicio del derecho de terminar, cancelar o resolver este Acuerdo, no se entenderá que constituye una renuncia de la Autoridad a cualesquiera remedios adicionales provistos por este Acuerdo o por la ley para casos de demora o incumplimiento en las obligaciones contractuales del Cliente.

2.5 El Cliente podrá mantener la vigencia de este Acuerdo o renovarlo por periodos adicionales, si aplica, para lo cual es responsable de entregar a la Autoridad evidencia de que realizó las pruebas recomendadas por el manufacturero o por las mejores prácticas de la industria eléctrica. La Autoridad se reserva el derecho de inspeccionar el GD en cualquier momento.

2.6 A la terminación de este Acuerdo, el Cliente desconectará permanentemente el GD del Sistema de la Autoridad para evitar cualquier posibilidad de su operación en paralelo en el futuro. La Autoridad se reserva el derecho de inspeccionar la instalación del Cliente para verificar que el GD esté desconectado permanentemente. Luego de dicha desconexión, si el Cliente interesa reconectar el GD, tiene que completar nuevamente el proceso de registro con la Autoridad.

2.7 En caso de que el Cliente desee desconectar permanentemente el GD del Sistema de la Autoridad y dar por terminado el Acuerdo, deberá notificar por escrito su intención al Departamento de Experiencia al Cliente de LUMA con por lo menos veinte (20) días de anticipación.

* El Cliente tiene la opción de escoger si desea un Acuerdo que permanezca vigente mientras mantenga activo el contrato de servicio de electricidad en el predio donde ubica el GD o si prefiere un término fijo establecido en años, el cual debe ser un mínimo de cinco (5) años

3. INTERCONEXIÓN

- 3.1 La interconexión del GD está condicionada a que el Cliente cumpla con los requisitos del Reglamento, la 114-2007, según enmendados, y de los documentos indicados en el inciso 1.5 de este Acuerdo, según aplicables.
- 3.2 El Cliente será responsable de los costos de las mejoras necesarias para la interconexión del GD con el Sistema de la Autoridad, incluyendo, pero sin limitarse a: equipos de interconexión, transformadores, interruptor manual y sistemas de protección y control, medición y seguridad, según aplique.
- 3.3 Durante la vigencia de este Acuerdo, el Cliente será responsable de mantener el GD en condiciones de operación óptimas y seguras, además de reemplazar diligentemente cualquier componente del sistema que deba ser reemplazado para garantizar que la operación e interconexión del sistema no represente peligro alguno para la vida o propiedad del Cliente o de terceros, y no afecte la seguridad y confiabilidad de la red eléctrica.
- 3.4 Las autorizaciones que otorgue la Autoridad en conformidad con este Acuerdo no constituyen una garantía al Cliente o a un tercero con relación a la seguridad, durabilidad, confiabilidad, rendimiento o idoneidad de las instalaciones de generación del Cliente, sus dispositivos de protección y control, o el diseño, construcción, instalación u operación de las mismas.
- 3.5 La Autoridad podrá instalar equipos para estudios en las instalaciones del Cliente desde el punto de entrega de la energía.
- 3.6 La interconexión del GD se condiciona a que no cause fluctuaciones de voltaje o frecuencia fuera de los parámetros aceptables de la Autoridad, parpadeo (*voltage flicker*), bajas de voltaje (*voltage sags*), interrupciones, ferresonancia, distorsión armónica, fenómenos transitorios, problemas de calidad de la señal eléctrica o cualquier condición insegura, que puedan afectar a los clientes del área, otros GD o el Sistema de la Autoridad. En caso de que en cualquier momento se detecte que el GD cause alguna de estas condiciones, la Autoridad podrá requerir al Cliente que modifique su diseño, instale los equipos de protección y control necesarios, limite la operación del GD o lo desconecte del Sistema de la Autoridad hasta que corrija la situación. De lo contrario, la Autoridad desconectará el GD hasta que se corrija la misma. En aquellas instalaciones que no cuenten con un interruptor manual o que no se provea acceso al personal de la Autoridad para operar el mismo, la desconexión se realizará desde el punto de entrega del servicio de energía eléctrica, lo cual interrumpiría el servicio eléctrico provisto por la Autoridad al Cliente.
- 3.7 La Autoridad podrá desconectar el GD del Sistema de la Autoridad o limitar su operación en cualquier momento, bajo las siguientes condiciones:
 - A. Sin notificación:
 - 1) En eventos de emergencia o para corregir condiciones inseguras de operación.
 - 2) Si se determina que el GD no cumple con los requisitos técnicos detallados en el Reglamento los requisitos identificados en el inciso 1.5 de este Acuerdo, u otras leyes y reglamentos aplicables.

- B. Mediante notificación enviada en archivo digital con formato PDF, con por lo menos treinta (30) días de anticipación:
 - 1) Para realizar trabajos rutinarios de mantenimiento, reparación o modificaciones al sistema eléctrico de la Autoridad.
 - 2) Al vencimiento o terminación de este Acuerdo.
- C. Mediante notificación enviada en archivo digital con formato PDF, con por lo menos sesenta (60) días de anticipación, si se determina incumplimiento del Cliente con alguna de las disposiciones del Reglamento que no sean requisitos técnicos. Si el Cliente no es capaz de corregir el incumplimiento dentro de los sesenta (60) días calendario, pero comienza la corrección dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación y presenta evidencia de que ha trabajado continua y diligentemente para completarla, tendrá un máximo de seis (6) meses para completar la misma.

La desconexión del GD no implica que la Autoridad cancelará de inmediato el Acuerdo. De no corregirse la condición en el tiempo indicado, la Autoridad podrá terminar el Acuerdo según se establece en el Artículo 13 de este Acuerdo. En aquellas instalaciones que no cuenten con un interruptor manual o que no se provea acceso al personal de la Autoridad para operar el mismo, la desconexión se realizará desde el punto de entrega del servicio de energía eléctrica, lo cual interrumpiría el servicio eléctrico provisto por la Autoridad al Cliente.

4. PARTICIPACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE MEDICIÓN NETA

- 4.1 Para participar en uno de los Programas de Medición Neta, el Cliente tendrá que cumplir en todo momento con las disposiciones del Reglamento.
- 4.2 La interconexión del GD en paralelo con el Sistema de la Autoridad no le otorga al Cliente el derecho a utilizar su sistema para la distribución o venta de energía a otros clientes de la Autoridad, con excepción de los participantes del Programa de Medición Neta Compartida, en el que se puede distribuir la energía entre varios clientes.
- 4.3 Programa de Medición Neta Agregada - Todos los acuerdos de servicio tienen que estar incluidos en una misma cuenta. Todas las propiedades tienen que tener servicio de electricidad al mismo nivel de voltaje. Las propiedades del Cliente a las que se va a acreditar la energía tienen que estar ubicadas en la misma localidad donde está instalado el GD o en otras localidades que se encuentren interconectadas a la misma línea eléctrica a una distancia no mayor de dos (2) millas del GD.
- 4.4 Programa de Medición Neta Compartida - Las propiedades de los clientes a las que se va a acreditar la energía tienen que estar ubicadas en la misma localidad donde está instalado el GD. Todas las propiedades tienen que tener servicio de electricidad al mismo nivel de voltaje y el mismo punto de entrega de la Autoridad al que se interconecta el GD. Cada cliente participante que no sea el dueño del GD, tiene que firmar un Acuerdo para Participación en el Programa de Medición Neta Compartida.

5. MEDICIÓN DE ENERGÍA Y FACTURACIÓN

- 5.1 La compensación de energía será efectiva al inicio del periodo de facturación posterior a la instalación o configuración del medidor.

- 5.2 La facturación de la energía consumida por el Cliente y el crédito por la energía que exporte se realizará a base del consumo y la exportación neta de energía por parte del Cliente. La energía que consuma y exporte el Cliente se medirá y acreditará de la manera descrita a continuación, excepto en aquellos casos en que alguna ley o reglamentación federal ordene lo contrario, de modo expreso y específico.
- 5.3 Para clientes con instalaciones eléctricas existentes, el medidor tiene que estar en un lugar accesible y, de no estarlo, el Cliente estará obligado con previa coordinación a permitir el acceso necesario al personal de la Autoridad, según sea requerido por éste. Para los casos dónde el medidor no esté físicamente accesible, la lectura del medidor se podrá llevar a cabo remotamente. Las pruebas y lecturas a dicho medidor serán en conformidad con las prácticas de la Autoridad.
- 5.4 En cada periodo de facturación, la Autoridad medirá la energía que consuma el Cliente y la que exporte al Sistema de la Autoridad.
- 5.5 Si durante el periodo de facturación, la Autoridad suministra al Cliente más energía que la que éste exporta, se le cobrará por su consumo neto (el resultado al restarle a la energía consumida por el Cliente la energía exportada por éste al Sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía, si alguno).
- 5.6 Si durante el periodo de facturación, el Cliente exporta más energía que la que le suple la Autoridad, se le cobrará al Cliente la factura mínima que corresponda a la tarifa a la que está acogido. La factura mínima es la cantidad que la Autoridad cobra al Cliente que no consume electricidad durante un periodo de facturación. La Autoridad acreditará al Cliente el exceso de energía durante el periodo de facturación hasta un máximo diario de trescientos kilovatios-hora (300 kWh) para clientes residenciales y de diez megavatios-hora (10 MWh) para clientes comerciales. El crédito por exportación de energía se aplicará a la factura del próximo periodo de facturación. El exceso es la cantidad resultante cuando a la energía exportada por el Cliente al Sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía acumulado previamente, si alguno, se le resta la energía consumida por éste.
- 5.7 Cualquier crédito por exportación de energía que acumule el Cliente durante el año previo y que no se haya utilizado al cierre del periodo de facturación, en junio de cada año, se compensará de la siguiente forma:
- A. La Autoridad utilizará la mayor de las siguientes cantidades: diez (10) centavos por kilovatio-hora (kWh) o la cantidad que resulte al restarle al precio total que le cobra a sus clientes, convertido en centavos por kilovatio-hora (kWh), el cargo por ajuste, por compra de energía y combustible.
 - B. La Autoridad acreditará al Cliente el 75% del sobrante y el 25% lo acreditará a la factura de electricidad del Departamento de Educación.
- 5.8 Para los clientes que participen en el Programa de Medición Neta Agregada, además de lo dispuesto en los incisos anteriores, aplica lo siguiente:
- A. Propiedades ubicadas en la misma localidad - La cantidad máxima de energía a acreditarse a todos los acuerdos de servicio agregados dentro de la localidad donde ubique el GD es igual al 100% del consumo de las propiedades en el mismo. Esta energía se acreditará primero al acuerdo de servicio asociado al GD y el exceso se acreditará equitativamente al resto de los acuerdos de

servicio que estén en la misma cuenta.

- B. Propiedades ubicadas en localidades diferentes - La cantidad máxima de energía a acreditarse a todos los acuerdos de servicio agregados es igual al 120% del consumo de las propiedades en la localidad donde ubique el GD. Se acreditará el 100% del consumo de las propiedades en la localidad donde ubica el GD y el restante 20% de la producción de energía se acreditará equitativamente a los acuerdos de servicio en las demás localidades que estén en la misma cuenta.

5.9 Para los clientes que participen en el Programa de Medición Neta Compartida, además de lo dispuesto en los incisos 5.1 al 5.7 de este Artículo, se acreditará el 100% de la energía producida por el GD equitativamente entre todos los participantes de este programa.

6. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CLIENTE

6.1 Los clientes de GD con capacidad de 25 kW o menos pueden interconectar su sistema en paralelo con el Sistema de la Autoridad, luego de completar el registro del mismo con los documentos requeridos a través del portal de radicación electrónica de la Autoridad, firmar este Acuerdo y cumplir con cualquier otro requisito necesario para la interconexión del proyecto, tal como el Permiso de Uso o Permiso Único para aquellos proyectos que lo requieran. La Autoridad se reserva el derecho de que un representante autorizado inspeccione la instalación del GD en cualquier momento.

6.2 El Cliente será responsable del diseño, instalación, operación, mantenimiento y costos de:

- A. El GD, el cual se instalará en conformidad con el Reglamento, *National Electrical Code* (NEC), *National Electrical Safety Code* (NESC), Reglamento para la Certificación de Planos de Proyectos de Construcción Eléctrica, los requisitos indicados en el inciso 1.5 de este Acuerdo, y de otras leyes, política pública, reglamentos, manuales, normas, patrones, comunicados técnicos y estándares de la industria eléctrica vigentes adoptados por la Autoridad y las agencias reguladoras aplicables.
- B. El sistema de protección y control para proteger su instalación y el Sistema de la Autoridad de condiciones inseguras de operación, como, por ejemplo: sobrecarga eléctrica, variaciones de voltajes y corrientes de falla. Si ocurre un disturbio eléctrico, los equipos de protección desconectarán el GD del Sistema de la Autoridad.
- C. Los sistemas y equipos para seguridad eléctrica requeridos en conformidad con los reglamentos, códigos y estándares de la industria aplicables.
- D. El interruptor manual, de instalarse, que sea apropiado para los niveles de voltaje y capaz de interrumpir la corriente a la cual estará expuesto. Este interruptor proveerá para asegurar la posición de abierto con un candado de la Autoridad.

- E. El equipo de interconexión requerido para conectar el GD y los equipos necesarios para mitigar cualquier problema que ocasione el mismo al Sistema de la Autoridad o a otros clientes.
- 6.3 El Cliente garantizará que el GD no cause daños al servicio eléctrico ni a la calidad de la señal eléctrica de la Autoridad o de otros clientes y que el mismo no interfiera con la operación de otros GD, así como de cualquier otro equipo.
- 6.4 El Cliente protegerá, operará y mantendrá el GD en conformidad con aquellas prácticas y métodos, enmendados y actualizados, que se utilizan comúnmente en la ingeniería y las compañías de electricidad para garantizar una operación segura del GD.
- 6.5 Pruebas de Aceptación:
- A. Antes de operar el GD en paralelo con el sistema de distribución eléctrica del Sistema de la Autoridad, el Cliente probará el generador, el sistema de protección y control, el interruptor de interconexión, el interruptor manual y los equipos necesarios para cumplir con los requisitos técnicos, según apliquen. La incomparecencia de la Autoridad a las pruebas realizadas no será causa para que solicite pruebas adicionales.
- 6.6 El Cliente o su representante autorizado es responsable de entregar a la Autoridad, junto con la Certificación de Instalación Eléctrica de Recursos de Energía Distribuida (RED) del trabajo completado, el informe de las pruebas realizadas, certificado por un ingeniero electricista licenciado y colegiado, autorizado a ejercer la profesión de ingeniería en Puerto Rico, mediante el documento Certificación de Pruebas para Recursos de Energía Distribuida (RED) a Interconectarse con el Sistema de Distribución Eléctrica de la AEE, el cual se incluye. Pruebas y Mantenimiento a GD en Servicio:
- A. Mantenimiento: Durante la vigencia del Acuerdo, el Cliente es responsable de operar, mantener y reparar todos los equipos que conforman el GD, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, para garantizar que cumple con los estándares de la industria eléctrica aplicables. Además, tiene que realizar las pruebas a todos los componentes relacionados con la interconexión según los códigos, estándares aplicables y las recomendaciones del fabricante. La Autoridad se reserva el derecho de requerir la evidencia de mantenimiento y reportes de pruebas del GD.
 - B. La Autoridad se reserva el derecho de hacer inspecciones físicas a los GD interconectados con su red eléctrica, previa coordinación con el Cliente, con el objetivo de verificar que éstos no hayan sido modificados sin su autorización.
 - C. Las inspecciones y aprobaciones realizadas por la Autoridad no constituyen una garantía o releva de responsabilidad al Cliente de la condición de la operación o instalación del equipo.
- 6.7 El Cliente proveerá acceso a las instalaciones del GD para que los empleados de la Autoridad puedan ejecutar sus deberes para, sin limitarse a: (a) inspeccionar los sistemas de medición y de protección y control; (b) leer o probar equipo de instrumentación que la Autoridad instale; (c) mantener o reparar equipo de la Autoridad; (d) desconectar el GD cuando la Autoridad entienda que existe una emergencia; tenga que realizar trabajos; o detecte que causa fluctuaciones de voltaje o frecuencia, parpadeos o problemas de calidad de potencia; (e) cualquier trabajo relacionado con el

medidor de éste no estar accesible y (f) desconectar el GD bajo las causas de incumplimiento establecidas en el inciso 13.1 de este Acuerdo. Una vez la Autoridad desconecte el GD, el Cliente no podrá operar el mismo hasta que se corrija la condición que provocó la desconexión y la Autoridad lo apruebe. El acceso al personal de la Autoridad se coordinará previamente con el Cliente, excepto cuando exista una situación de emergencia.

- 6.8 El Cliente tiene que proveer un medio de desconexión en el lado de voltaje AC del inversor, según establecido en el *National Electrical Code* (NEC). En los casos de GD con capacidad mayor de 300 kW, se requiere, además, que instale un interruptor manual externo que esté visible y accesible al personal de la Autoridad las veinticuatro horas del día, sin necesidad de la presencia del Cliente u operador del equipo. De éste no estar accesible al personal de la Autoridad, el Cliente estará obligado a permitir y facilitar el acceso al interruptor, con previa coordinación con el personal de la Autoridad según requerido por ésta. En aquellas instalaciones que no cuenten con un interruptor manual o que el Cliente no provea acceso al personal de la Autoridad para operar el mismo, la desconexión se realizará desde el punto de entrega del servicio de energía eléctrica, en el que se desconectará tanto el GD como el servicio eléctrico que la Autoridad provee al Cliente.
- 6.9 Una vez la Autoridad complete el proceso de registro del GD, si el Cliente desea realizar cambios o modificaciones, tiene que notificar electrónicamente y proveer documentación técnica del equipo al Departamento de Experiencia al Cliente de LUMA. Si se reemplaza el inversor, aunque éste sea de la misma capacidad, características operacionales y especificaciones técnicas del anterior, se tienen que entregar a la Autoridad los resultados certificados de las pruebas de aceptación del mismo. Si las modificaciones o cambios resultan en el aumento de capacidad de generación AC o en cambios en el tipo de tecnología del generador, el Cliente comenzará un nuevo proceso con la Autoridad para evaluar si los cambios propuestos no ponen en riesgo la seguridad y confiabilidad del sistema eléctrico. En estos casos, la Autoridad determinará si el Cliente puede continuar operando bajo este Acuerdo. Si el Cliente modifica el GD sin el consentimiento de la Autoridad, ésta tendrá derecho a desconectar preventivamente el mismo hasta que verifique que las modificaciones no ponen en riesgo la seguridad y confiabilidad del Sistema de la Autoridad.
- 6.10 El Cliente obtendrá y mantendrá todos los permisos e inspecciones que indican que el GD cumple con todos los códigos aplicables de construcción y seguridad.

7. SEGUROS DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA GENERAL

El Cliente que cumpla con el proceso para registrar la interconexión de un GD a base de inversor, con capacidad menor de trescientos kilovatios (300 kW), con el sistema de distribución eléctrica del Sistema de la Autoridad, está exento de una póliza de Seguro de Responsabilidad Pública General. En estos casos, el Cliente tiene que firmar un Acuerdo para la Exoneración de Requisito de Seguro.

8. CESIÓN DEL ACUERDO

En caso de que cambie el tenedor de la cuenta de servicio eléctrico en la propiedad donde se encuentre instalado el GD, el nuevo cliente tiene que firmar un nuevo Acuerdo con la Autoridad. De esta manera, el Cliente cederá los derechos y obligaciones contraídos bajo el Acuerdo vigente al nuevo tenedor de la cuenta, sin tener que procesar un nuevo registro para autorización de la interconexión y medición neta. La Autoridad desconectará el GD hasta que el nuevo tenedor firme el Acuerdo. De firmarse el nuevo Acuerdo al momento de la cancelación del anterior, no se requerirá desconectar el GD.

9. DERECHO APLICABLE Y TRIBUNALES COMPETENTES

Este Acuerdo estará sujeto a y se interpretará por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, las Partes contratantes acuerdan expresamente que las controversias que surjan entre ellas en relación con este Acuerdo se registrarán según lo establecido en la Sección XII: Procedimiento Apelativo del Reglamento.

10. RESPONSABILIDAD

Las Partes comparecientes acuerdan que sus respectivas responsabilidades por daños y perjuicios en este Acuerdo serán según establecidas por el Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según limitadas por ley, reglamento u orden gubernamental o este Acuerdo.

11. RELEVO Y LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD

- A. El Cliente acuerda relevar y exonerar de responsabilidad e indemnizar a la Autoridad, a LUMA y a LUMA Energy, LLC por todos los gastos y costos de cualquier naturaleza, incluyendo honorarios de abogado, que éstas incurran y que se originen o surjan en relación con reclamaciones de terceras personas por daños personales, incluyendo la muerte, o por daños a la propiedad, pero cuyos daños se ocasionaron por acciones u omisiones del Cliente en el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo. Esta disposición y las siguientes en este Artículo 11 prevalecerán a la terminación o expiración de este Acuerdo.
- B. La Autoridad, LUMA y LUMA Energy, LLC no serán responsables, directa o indirectamente, por permitir que equipos solares eléctricos, molinos de viento u otra fuente de energía renovable se conecten o continúen conectados al Sistema de la Autoridad, o por los actos u omisiones del Cliente retroalimentante que causen daños o pérdidas, incluyendo muerte a cualquier tercero.
- C. La responsabilidad de la Autoridad, LUMA y/o LUMA Energy, LLC estará sujeta además a las limitaciones de responsabilidad establecidas en los incisos 13.2 y 13.3 de este Acuerdo, las disposiciones del Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica según

modificado por los Términos de Servicio aprobados por la Resolución y Orden del NEPR del 31 de mayo de 2021 en el caso NEPR-MI-2021-0007 (In *Re Review of LUMA's Terms of Service (Liability Waiver)*), la Ley 114-2007 y otras leyes, reglamentos, órdenes y resoluciones aplicables.

12. FUERZA MAYOR

Las Partes contratantes se excusarán del cumplimiento de sus obligaciones contractuales y no serán responsables por daños y perjuicios ni por cualquier otro concepto, en la medida en que su incumplimiento se deba a un evento de fuerza mayor. Para fines de este Acuerdo, fuerza mayor significa cualquier causa no atribuible a la culpa o negligencia, y que quede fuera del control, de la Parte que reclame la ocurrencia de un evento de fuerza mayor. Fuerza mayor puede incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente: disturbios industriales, actos del enemigo público, guerra, bloqueos, boicots, motines, insurrecciones, epidemias, terremotos, tormentas, inundaciones, disturbios civiles, cierres patronales, fuegos, explosiones, interrupción de servicios debido a acciones u omisiones de cualquier autoridad pública; disponiéndose que estos eventos, o cualquiera otro que se reclame como uno de fuerza mayor, y/o sus efectos, estén fuera del control y no sean consecuencia de la culpa o negligencia de la Parte que reclama la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, y que dicha Parte, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ocurrencia de la alegada fuerza mayor, notifique la misma por escrito a la otra Parte describiendo los pormenores del evento y su duración estimada. El peso de la prueba, en cuanto a si ocurrió un evento de fuerza mayor o no, será de la Parte que reclame que la misma ocurrió.

13. CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO; REMEDIOS

- 13.1 La violación de cualquiera de los términos y condiciones de este Acuerdo, del Reglamento o del Reglamento Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, le darán a la Autoridad el derecho a desconectar el GD. En aquellas instalaciones que no cuenten con un interruptor manual o que el Cliente no provea acceso al personal de la Autoridad para operar el mismo, la desconexión se realizará desde el punto de entrega del servicio de energía eléctrica.
- 13.2 No obstante lo dispuesto en este Acuerdo, la responsabilidad de cada Parte se limitará sólo a daños directos y en ningún momento las Partes serán responsables por los daños incidentales, punitivos, resultantes o indirectos.
- 13.3 La Autoridad no será responsable de los daños por fluctuaciones o interrupciones del Sistema de la Autoridad. Esta disposición prevalecerá al vencimiento o terminación de este Acuerdo.

14. SEPARABILIDAD

Si algún tribunal con jurisdicción y competencia o el Negociado de Energía, de tener jurisdicción, declara alguna de las cláusulas de este Acuerdo nula o inválida, ello no afectará la validez y eficacia de las restantes cláusulas del mismo y las Partes

contratantes se comprometen a cumplir con sus obligaciones bajo tales cláusulas no afectadas por la determinación judicial o administrativa de nulidad o invalidez.

15. ENMIENDAS Y MODIFICACIONES

Este Acuerdo sólo podrá enmendarse o modificarse por escrito y por mutuo acuerdo entre las Partes.

16. PROCESO DE TRANSICIÓN

Las Partes reconocen que la Autoridad atraviesa un proceso de transformación, por lo que ambas Partes acuerdan que en la eventualidad de que se otorgue algún contrato de venta, alianza público privada, concesión, o cualquier otra transacción de la Autoridad (según este término está definido en la Ley 120-2018, también conocida como Ley de Transformación del Sistema Eléctrico de Puerto Rico, según enmendada), la Autoridad podrá disponer de cualquier forma de cualquiera de sus derechos bajo este acuerdo sin el consentimiento de la otra Parte y sin costo, gasto u obligación alguna adicional por parte de la Autoridad o de cualquier futuro operador del Sistema de la Autoridad, siempre y cuando la Autoridad notifique a la otra Parte con al menos treinta días de anterioridad sobre dicha transacción. Durante dicho periodo de treinta días las obligaciones de las Partes continuarán en toda su fuerza y vigor.

17. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las Partes contratantes, en conformidad con este Acuerdo, se enviará por escrito y se entenderá que la misma fue efectiva, debidamente, al momento de su entrega personal o por correo a las siguientes direcciones:

A la Autoridad: Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
c/o LUMA Energy ServCo, LLC
1250 Avenida de la Constitución, Piso 8
San Juan, PR 00907

Atención: LUMA Energy
Departamento de Transformación del
Negocio

Al Cliente: fullName
(Nombre del Cliente)
postalAddress
(Dirección postal)

Atención: fullName

18. FIRMA ELECTRONICA

Al firmar electrónicamente este Acuerdo, usted (el Cliente): (i) certifica que leyó y entendió el Acuerdo; (ii) certifica que acepta voluntariamente todos los términos y condiciones del Acuerdo; (iii) certifica que la información incluida en el Acuerdo es correcta; (iv) acepta que mediante su firma electrónica se configura su consentimiento a este Acuerdo; (v) confirma que entiende que su firma electrónica tiene el mismo efecto legal conferido a los documentos suscritos con la firma de puño y letra; y (vi) acepta que su consentimiento a utilizar este medio electrónico para firmar el Acuerdo también aplica a los demás documentos que puedan generarse por ambas partes en relación con este Acuerdo. Si desea actualizar su información de contacto electrónico, recibir copia en papel de este Acuerdo o algún documento relacionado, o retirar su consentimiento a recibir notificaciones por medios electrónicos, debe notificarlo por escrito a nem@lumapr.com

Por lo cual, los comparecientes en este acto están de acuerdo en todo lo antes expuesto y por encontrarlo conforme a sus deseos, lo aceptan en todas sus partes sin reparo alguno y proceden a firmarlo hoy **commercialDate**.

Reconocido y aceptado por:

fullName
(Nombre del Cliente)
last4SSN
(Últimos cuatro dígitos Seguro Social)
clientDate

(Fecha)

Aprobado por LUMA Energy, Departamento de Transformación del Negocio
(Fecha)